

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CORDOBA

RADICADO No. 23-001-31-05-04-2020-00201-00.

Montería, seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es procedente y oportuno emitir el primigenio fallo que en derecho corresponde, al definir en primera instancia la presente acción tutelar.

TITULARES:

Parte actora:

Instauran la presente acción el señor **DELIO EISABITH DELGADO DE LA OSSA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.932.581, domiciliado en la ciudad de Montería, quien actúa en causa propia.

Parte accionada:

La acción de tutela está dirigida en contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN, GOBERNACION DE CORDOBA** y en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CSNC**, representada legalmente por la doctora **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALES** o quien haga sus veces.

RECUENTO TUTELAR

Manifiesta la parte accionante en el libelo de su acción de amparo como fundamento factico lo siguiente:

“PRIMERO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, mediante acuerdo número **2018100002576** del 24 de julio de 2018, abrió convocatoria para proveer definitivamente los empleos de vacantes de directivos docentes y docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan sus servicios en población mayoritaria en zonas rurales afectados por el conflicto armado, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en las entidades territoriales certificada en educación del Departamento de córdoba - Proceso de selección **número 613 de 2018**.

SEGUNDO: Dentro de los parámetros establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil me inscribí al concurso de mérito en el área de primaria para el municipio de tierra alta del departamento de córdoba en el área anteriormente mencionada, por eso hice mi respectivo registro, asignándome el número de empleo 83168 y número de inscripción 189034113.

TERCERO: Posterior a ello me presenté el pasado 04 de agosto del 2019 en el municipio de montería, en la universidad de córdoba de esta ciudad para llevar a cabo el diligenciamiento de la evaluación de mérito habiendo alcanzado el resultado un poco más de lo exigido por los acuerdos de 60 puntos para docente de aula en la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y psicotécnica obteniendo un resultado favorable con un resultado de 66 y en las pruebas psicotécnicas 52 pasando a la siguiente fase del concurso , los resultados definitivos de esta prueba fueron el 3 y 4 de septiembre del 2020. que me permitió continuar en el proceso de concurso en la zona a la cual me presenté. Sin embargo, en el momento de validación y cargue de documentos se procedió a subir todos de manera satisfactoria sin esperar que la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil fuera inesperada en el campo de la experiencia docente. En la parte calificada de experiencia, la Comisión del Servicio civil me dio una valoración de 10 puntos. FACTORES A EVALUAR Puntaje máximo a obtener: 100 puntos EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Hasta 10 puntos, Título de requisito mínimo, según el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017. Solo obtuve 10 puntos por educación formal mínima de los 36 puntos que debía haber alcanzado tanto en educación formal mínima , profesional no licenciado como en experiencia docente, y otra experiencia en gestión educativa ,calidad, y proyectos psicopedagógicos, debido a que menoscabaron y no tuvieron en cuenta el título profesional no licenciado, ya que en los acuerdos del concurso especifican que los profesionales no licenciado serían puntuados con un punto el cual no me otorgaron , EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 4 puntos, discriminados así: Hasta 4 puntos, Título profesional no licenciado 1 puntos ,por lo cual pido ese punto para sumar ,lo otro es que no me tuvieron en cuenta una experiencia relacionada en otra zona diferente a la zona de posconflicto, la cual está claro en los acuerdos que es la experiencia relacionada con la educación , (Otra experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa. Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia), el proceso enseñanza aprendizaje, gestión educativa y procesos psicopedagógicos que vengo realizando en la fundación laicos sin límites ,(LA FUNDACION LAICOS SIN LIMITES” - Nit 900.411 363-7, certifica que el señor(a), DELIO EISABITH DELGADO DE LA OSSA identificado con cédula de ciudadanía N° 10.932.581, labora con la FUNDACION desde el 01 de JUNIO de 2016, en el cargo de PSICOLOGO, bajo un contrato a término indefinido, desempeñando las siguientes funciones: - Asegurar el desarrollo de los procesos de formación, acompañamiento y seguimiento con objetivos claros y periodos definidos, para los equipos que se encuentran a su cargo en los componentes que les corresponden. - Capacitar a los equipos del territorio tanto en lo técnico como en lo metodológico desde sus componentes. - Identificar alertas de puntos críticos e intervenir en los Hogares Comunitarios, y la comunidad, cuando los profesionales responsables no lo hayan detectado. - Apoyar y acompañar el desarrollo e implementación de talleres a alumnos, educadores y familias - Orientar los procesos formativos y su cumplimiento en los ciclos educativos, con base en los conocimientos psicopedagógicos (construcción del plan de formación a familias) - Acompañar a los coordinadores, equipo interdisciplinar y maestros en la comprensión apropiación y puesta en práctica de los componentes de calidad de AEIOTÚ y de los lineamientos establecidos en la estrategia integral de atención en primera infancia de la política de cero a siempre. - Evaluación diagnostica y psicoeducativa en el asesoramiento psicológico a los distintos agentes de la fundación. - (alumnos, profesores, padres de familia). - Evaluación formal frente a lo informal, recogida de la información de una forma valida y fiable, referida a los tres objetivos dentro de sus respectivos contextos: profesorado, alumno, currículos. - Asesoramiento psicológico frente a otros tipos de asesoramientos posibles y

deseables, al ser complementarios y por tanto en modo algunos contrapuestos, como el pedagógico que está dirigido a los alumnos en sus más diversas dimensiones. - Realización anual del programa de salud mental para los beneficiarios de la fundación. - Evaluación, diagnóstico e intervención en trastornos del aprendizaje y afecciones mentales a los beneficiarios y sus familias, para ellos no fue válida sabiendo que todo lo especificado en mi certificado laboral como psicólogo es relacionado con los procesos psicopedagógicos, calidad y gestión educativa. Esto tiene una puntuación de 10, 2 puntos por cada año de experiencia como siguientemente se muestra.

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira.	Hasta 20 puntos, 4 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente.	Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia.	
Otra experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 10 puntos, 2 puntos por cada año de experiencia.	
Experiencia comunitaria	Hasta 5 puntos, 1 punto por cada año de experiencia.	

Docente de Aula

La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan por el cargo de Docente de Aula, se realizará de acuerdo con la siguiente tabla de ponderación:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACION FORMAL MINIMA. Hasta 10 puntos, Título de requisito mínimo, según el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017.		Hasta 10 Puntos	
EDUCACION FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 8 puntos, discriminados así:		Hasta 8 puntos	
Título de Licenciado			3 puntos
Título de postgrado a nivel profesional, así:	Especialización:		4 puntos
	Maestría:		6 puntos
	Doctorado:	8 puntos	

CUARTO: si bien es cierto que los acuerdos hablan que la experiencia se tomara en este concurso especial para zonas de posconflicto después de la obtención del título y el requisito mínimo era ser bachiller en cualquiera modalidad, era un concurso diseñado para que bachilleres de la zona, técnicos, tecnólogos y profesionales, y muchos reinsertados están en el primer grupo con arraigo, y estos tuvieron la posibilidad de tomar posesión de estas plazas de difícil acceso y todos concursáramos en igualdad de condiciones, donde ellos lo especifican en el decreto ley 882 del 2017 y el del acuerdo decreto 1578 del 2017. Pero la comisión y la universidad nacional argumentan que los bachilleres no se les tomo la experiencia por qué en

el decreto 1278 dice que solo los licenciados y normalistas , bachilleres pedagógicos , profesionales no licenciados pueden ejercer la docencia y que se le tendría en cuenta la experiencia solo a estos y no a los bachilleres academicos ,sabiendo ellos y especificados por ellos mismo en el acuerdo ley 882 del 2017 que se iba a dar la entrada al concurso a los bachilleres y no especificaron en los acuerdos que los bachilleres solo participarían del concurso en la prueba escrita pero no se le evaluaría ni puntuaría su experiencia docente

QUINTO: En mi caso mi título de bachiller fue obtenido el 4 de diciembre de 1997 y la experiencia docente la realice en Ceprodent desde el 2006 ,en los acuerdos dice taxativamente que se tomará la experiencia después del título lo cual no fue valorada y puntuada por la universidad nacional ni la comisión nacional del servicio civil, otorgando cero puntos violando el derecho a la igualdad ,para que pudiéramos competir con los demás participantes ,ya que se trataba de un concurso especial donde ellos mismos afirman en el decreto ley 882 del 2017 y en el decreto 1075 del 2015, En razón a lo establecido en el capítulo 5 artículos 29 (en sus numerales 1.1 - 1.4 – 2 – 2.2) artículo 30 y 31 de los acuerdos de convocatoria 601 a 623 de 2018 presento la siguiente reclamación:

En ocasión de que mi experiencia docente, ha sido desconocida indicando que **“el documento aportado no soporta la experiencia solicitada para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes por cuanto el aspirante no aporta un título que valide el ejercicio de la función docente a saber: bachiller pedagógico, normalista superior, tecnólogo/técnico en educación, título de pregrado en licenciatura”**.

Teniendo en cuenta el capítulo 5 artículo 29 en su literal 1.1 donde se define de conformidad a la ley 115 de 1994, la educación media **“como la culminación, consolidación y avance en el logro en los niveles de educación preescolar y básica y comprende dos grados el décimo (10°) y el undécimo (11°) y que tiene como finalidad la preparación del educando para la educación superior y al trabajo, la educación media tiene carácter académica o técnica, a su término se adquiere el título de bachiller”**. El cual en cualquier modalidad significa que tiene una formación media con las mismas capacidades independientemente del enfoque (académico o técnico) y que en particular para este proceso de selección los perfiles de formación que podían participar son: Bachiller cualquiera sea su modalidad de formación, Técnico en educación, Tecnólogo en educación, Normalista Superior y Licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario, siendo que dentro de estos acuerdos no se especifica nada claro con referencia a la experiencia debidamente certificada adquirida como bachiller y teniendo como referentes los literales 2 y 2.2 de los respectivos acuerdos donde se especifica que **“experiencia se entiende como conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio docente un cargo de directivo docente, docente o en otro tipo de cargo de conformidad con lo que se establece”** y en el literal 2.2 donde se establece la experiencia docente como **“la experiencia en cargos docentes de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada”**. Condiciones que ostento dentro de mi experiencia y que no fueron valoradas ni analizadas debidamente motivando esta reclamación.

En lo personal he leído los acuerdos varias veces y he consultado personas con criterio jurídico sobre este tema y coinciden en mi reclamación, si bien en los acuerdos no dice que se aceptara la experiencia de los bachilleres tampoco existe un apartado que diga que no se aceptará y tal situación debió quedar clara y debidamente establecida por escrito en los acuerdos, siendo este concurso de carácter especial donde se permitía la participación bachilleres la norma que

regula y habilita los títulos para ejercer la función docente, decreto 1278 de 2002 y 1075 de 2015, debían tener también un carácter especial y transitorio con unas excepciones en ocasión de que participaban perfiles que dentro de esos decretos no están habilitados para ejercer como docentes en este caso bachilleres y particularmente bachilleres con experiencia en otra zona demostrada como en mi caso o en su defecto una aclaración correspondiente en el tema de la experiencia de los bachilleres la cual no está contenida en los acuerdos que rigen dicho concurso.

Lo establecido en los citados literales, sumado al hecho de que no se hizo una claridad sobre la experiencia docente adquirida siendo bachiller abre un vacío jurídico en el cual hay una ventana abierta pues para efectos de puntuación dentro del proceso de valoración de antecedentes solo se relacionan los demás perfiles como puntuables para experiencia en dicha valoración sin referenciar la experiencia de los bachilleres lo cual presta para la aparición de una ambigüedad en los acuerdos, los cuales debieron ser aclarados en este sentido y establecidos en instancias previas del proceso lo que a la postre no sucedió. Por otro lado considero que no tendría ningún sentido admitir bachilleres si su experiencia docente no sería valorada aun acreditando certificación, como en mi caso particular.

*El pretender desconocer la experiencia obtenida en mi condición de bachiller, la cual fue aportada mediante certificación expedida por una institución educativa debidamente autorizada y dentro de esta etapa del proceso después de lo que he expuesto anteriormente puede considerarse como una forma de violación al derecho a la igualdad que me asiste, así como a una competencia justa y con valoración de méritos en iguales condiciones que los demás admitidos en este concurso de méritos, por todo lo anterior solicito me sea **validada la certificación de experiencia**. También el decreto ley 882 (El artículo tercero fija los requisitos mínimos de formación para participar en el concurso especial. Al respecto, es preciso tener en cuenta que, dadas las condiciones sociales, políticas, económicas y 'geográficas de las zonas en las cuales se aplicará esta medida, resulta necesario establecer la posibilidad de que bachilleres, cualquiera sea su modalidad de formación, puedan acceder al concurso. Esta excepción, respecto de los requisitos de formación, ya, se aplica en la actualidad en territorios donde no existe suficiente oferta docente, precisamente por las condiciones, anotadas anteriormente. Así, por ejemplo, el artículo 2.3.-3.5.4.2.8 del Decreto 1075 de ' 2015; «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación», establece: «De conformidad con lo previsto en los artículos 62, 115 y 116 de la Ley 115 de 1994 y en las normas especiales vigentes que rigen la vinculación de etnoeducadores, para el Nombramiento de docentes indígenas y de directivos docentes indígenas, con el fin de prestar sus servicios en sus respectivas comunidades, podrá excepcionarse del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso». Esta situación demuestra que la población de algunas regiones del país requiere de estrategias y políticas públicas diferenciadas, entre las relacionadas con la formación y vinculación de docentes, con el fin de cerrar las brechas existentes entre zonas urbanas y rurales en materia de cobertura educativa.*

Al respecto, corresponde tener en cuenta que el cumplimiento del requisito de que trata el artículo 68 de la Constitución, a cuyo tenor «La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica», se garantiza con la exigencia en las pruebas y con la obtención de los mejores resultados en el concurso, y no con las condiciones de partida, como lo son los títulos académicos para participar en el mismo.

Por todas las razones expuestas, el artículo tercero no constituye una modificación de los requisitos de formación de ingreso al sistema especial de carrera docente y, segundo, solo es una medida temporal y extraordinaria para los municipios con déficit en la planta docente, priorizados para la implementación de los PEDET, que tiene en cuenta las condiciones particulares de estas zonas.

Como ya se indicó, el artículo cuarto del presente decreto busca dar cumplimiento a uno de los criterios para la formulación y ejecución del Plan Nacional de Educación Rural, cual es promover la capacitación universitaria en las áreas rurales. En consonancia con el artículo 68 Superior, en él se aclara que quien supere el concurso de méritos de carácter especial y posterior ente la evaluación del periodo de prueba tendrá derecho a inscribirse en el Escalafón Docente, siempre y cuando cumpla con los requisitos de formación y experiencia que exige el Estatuto de Profesionalización Docente. Esta norma constituye un estímulo para que las personas que superen el concurso especial se formen en educación e ingresen al Escalafón Docente con todas las prerrogativas que esto supone. Por toda lo anterior, el presente Decreto Ley tiene una conexidad próxima y estrecha al punto 1.3.2.2 del Acuerdo Final del Acuerdo Final.

“, también en el decreto 2277 de 1979 y, (estatuto docente anterior al decreto 1278 del 2002 y que aún se encuentra en vigencia) aceptado por ellos dice claramente que los bachilleres pedagógicos es apto para ejercer la carrera docente (sentencia T-423 DE 2018 de la corte constitucional) pueden ser docentes en estas zonas alejadas, siempre y cuando cómo está en los acuerdos debe realizar en 3 años una preparación pedagógica. Parágrafo. La inscripción en el Escalafón Docente se debe realizar en un plazo no mayor de tres (3) años contados a partir de la posesión en periodo de prueba. Transcurrido dicho plazo sin que el educador haya acreditado los requisitos establecidos en la normativa vigente para lograr su inscripción en el escalafón, la entidad territorial certificada expedirá el acto administrativo negando la inscripción. Frente a este acto proceden los recursos de ley. En mi caso soy bachiller académico por lo tanto en los acuerdos dice bachiller en cualquiera modalidad, y como subrayo en rojo con las palabras mismas del decreto ley 882 del 2017 del concurso las palabras señaladas anteriormente, el acuerdo es una medida temporal y extraordinaria de carácter especial, por lo tanto no es justo que a los bachilleres pedagógicos puedan puntuarseles la experiencia mientras que a los académicos no, violando el derecho a competir en igualdad de condiciones frente a los demás títulos, sabiendo que el requisito mínimo es ser bachiller en cualquiera modalidad. Pienso entonces que el requisito mínimo debió ser bachiller pedagógico y no bachiller en cualquiera modalidad. Cometiendo un grave error al no validar su experiencia docente como bachiller académicos o cualquier otra modalidad. Que perjudica mi puntuación en la experiencia docente.

SEXTO: si bien es cierto que licenciados muchas veces no llegan a estas zonas por justas razones ,por lo tanto no entiendo por qué no tomar la experiencia de los bachilleres como docentes si uno de los objetivos del concurso era ese tratar que los bachilleres de esas zonas apartadas pudieran participar en igualdad de condiciones con los demás participantes ,pero no se les tomo en cuenta su experiencia docente ,lo cual no logro entender dónde ellos mismos reglamentaron la entrada a los bachilleres de cualquiera modalidad en el concurso que está diseñado de forma especial para que concursen y se puedan ganar algunas de estas plazas, negando así la posibilidad de no validar su experiencia, menoscabando claramente los mismos acuerdos del concurso ya que el requisito mínimo para participar es ser bachiller en cualquier modalidad.

SEPTIMO: Vulneración del derecho: cabe señalar que la CNSC en el artículo 43 de los acuerdos número 201810000002766 de 24 de julio del 2018, en ningún momento admite o expone que el aspirante debe presentar un documento que ratifique el área que se desempeña, tan solo pide experiencia. Por eso la certificación expedida por experiencia docente la realice en Ceprodent desde el 2006, después de haber obtenido el título de bachiller académico, que fue el 4 de diciembre del año 1997.

OCTAVO: Según la estructura del concurso en el Artículo 4, la etapa a seguir era la recepción de documentos: verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones. Ante ello cargué la información que relaciono a continuación: En la sección de formación: Diploma de bachiller (Valido según Artículo 29, Parágrafo 1.1), Diploma de profesional universitario (Valido según Artículo 29, Parágrafo 1.3.1). Los demás documentos anexados en dicha sección no fueron objeto de evaluación debido que no cumplían con los requisitos exigidos para esta convocatoria. En la sección de Experiencia: Certificación de experiencia laboral, donde se expresa exactamente todos los requisitos exigidos por la convocatoria en el Artículo 31.

NOVENO: Para el proceso de verificación de requisitos mínimos la CNSC, realizó las siguientes observaciones: "Educación Formal mínima- Formación continua- Arraigo territorial y domicilio- Experiencia en zonas del conflicto de la entidad territorial a la que aplica: Docente en cualquier otro cargo docente, como documentación válida para ser objeto de valoración de acuerdo a lo establecido en el acuerdo de la convocatoria." Dicha prueba no genera ningún valor numérico, solo una calificación cualitativa, por lo cual no generé ninguna reclamación. Con respecto al proceso de valoración de antecedentes, se presentaron diversas irregularidades, pues no se realizó un proceso de evaluación respetando el artículo 43 del acuerdo No. 613 de 2018, que especifica la puntuación por factores de la prueba de valoración de antecedentes para el empleo de docente de aula. Relaciono a continuación según los factores a evaluar: Educación formal mínima: El puntaje máximo es de 10 puntos, sobre los 100 puntos totales. Para acceder a esta puntuación se debe acreditar según el Artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, un título de bachiller, cualquiera sea su modalidad de formación. De esta manera su señoría, ha de saber que la universidad nacional y la comisión nacional del servicio civil sacan una guía de orientación al aspirante , análisis y valoración de antecedentes tomada de los acuerdos y decretos del concurso , donde exponen las causales generales para no puntuar experiencia donde afirman lo siguiente "La certificación de experiencia laboral aportada por el aspirante a la plataforma SIMO no corresponde al nivel (bachiller, técnico, tecnológico o profesional) requerido por la OPEC a la cual se encuentra inscrito.)Por lo tanto no entiendo por qué mi experiencia laboral como docente en ceprodent no puntúa si mi experiencia docente es a nivel técnico y ya debía tener como mínimo mi título de bachiller, que es el título mínimo del concurso, para ser valorada la experiencia docente. La puntuación faltante vulnera claramente el proceso del concurso al que tengo derecho, y mi ubicación dentro del listado de los aspirantes".

DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS:

La parte accionante pretende que se le amparen sus derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD**, al **TRABAJO**, al **MERITO**, a la **LIBRE CONCURRENCIA**, a la **GARANTIA DE IMPARCIALIDAD**, a la **CONFIBILIDAD Y A LA VALIDEZ** y al **ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**.

PRETENSIONES:

Como pretensiones de la acción constitucional se invocan las siguientes:

“PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** y demás derechos que por conexidad resulten lesionados.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se realice una nueva valoración en la experiencia expuesta, debido al artículo 43 PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL EMPLEO DE DOCENTE DE AULA, en la parte de experiencia.

TERCERO: Ordenar a la CNSC, debido al artículo 43 PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL EMPLEO DE DOCENTE DE AULA, en la parte de Educación Formal Mínima, hasta 10 puntos, título de requisitos mínimos, según el artículo 2,4,1,6,3,6, del decreto 1075, adicionado por el decreto 1578 del 2017; que me den los puntos adicionales a los 10 puntos dados por tener la experiencia mencionada.

CUARTO: Tomar, su señoría, las medidas necesarias de la protección de los derechos fundamentales y de igual forma, si se considera, de manera oficiosa ordene las acciones pertinentes para que el paso del tiempo y la publicación de lista de elegibles genere un agravio y desconocimiento y mi verdadero puntaje como se ha expuesto a lo largo del petitorio”.

PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Al escrito de Tutela se acompañaron copias simples de los siguientes documentos:

- Acuerdo 2776.
- Decreto 882.
- Decreto 1570.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), en el cual se ordenó notificar personalmente del auto admisorio de la tutela a las accionadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN, GOBERNACION DE CORDOBA** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que tales entidades en el término de los **Dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, rindieran un informe bajo la gravedad de juramento acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la acción de tutela y demás circunstancias que hubiese querido referenciar.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN.

En respuesta a la presente acción de tutela, las entidad accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN**, fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, Veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), a través de oficio N° 1232 en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestaran respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar y habiendo transcurrido el término legal para ello, **NO** se pronunciaron sobre los fundamentos facticos de la acción de tutela en estudio, en conciencia a ello, se dará aplicación a la presunción de veracidad, entendida como “*ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano,*”. Prerrogativa establecida en el artículo 20 de decreto 2591 del año 1991.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN, GOBERNACIÓN DE CORDOBA

El **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** fue notificado del auto admisorio de la presente acción tutelar, Veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), a través de oficio N°1233, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar, y habiendo transcurrido el término para ello, manifestó lo siguiente:

(...) “solicito señor juez, excluir a la Gobernación de Córdoba como entidad accionada, por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a la falta de nexo causal entre el actuar de la Gobernación de Córdoba y las situaciones de hecho en las que se fundamenta las pretensiones de tutela, ya que el proceso de selección, está bajo la responsabilidad de la comisión nacional del servicio civil, de conformidad con los parámetros y lineamientos establecidos en el cuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, el cual se encuentra publicado en la página web de esa entidad”.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CSNC.

La entidad accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), a través de oficio N°1230, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar, y habiendo transcurrido el término para ello, informó lo siguiente:

Improcedencia de la acción de tutela

Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso tercero de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Además, esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante frente a la **valoración de requisitos mínimos** contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso **no es excepcional**, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.**

Es más, aunque no es un requisito para evaluar la situación del caso concreto, resalta la CNSC que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir su calificación en la etapa de **Valoración de antecedentes**, dentro del concurso territorial norte 758 de 2018, cuando no cumple con los requisitos, que es lo que motiva esta acción.

Y bajo esos derroteros, es menester señalar que, la acción de tutela creada para la protección de los derechos fundamentales en general, exige como presupuesto de procedibilidad el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial cuando estos existan. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al indicar que la tutela no está diseñada para suplantar los medios legales que los ciudadanos tienen a su disposición para la defensa de sus derechos.

Por no acreditar perjuicio irremediable

También cabe anotar que, en el presente caso, no sólo la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la **Valoración de Antecedentes**, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

De lo anterior se colige, que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad de la accionante frente al proceso de selección no es excepcional (no existe perjuicio irremediable), pues en todo caso se trata de condiciones que impiden usar la tutela como un mecanismo principal, toda vez que bien pueden ser combatidas a través de los medios judiciales dispuestos para tal fin. (...)

MARCO NORMATIVO APLICABLE

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Artículos 1, 2, 23, 86, 228, 230.
- DECRETO 306 de 1.992.
- DECRETO 2591 DE 1.991.
- DECRETO 1382 DE 2000.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si en el presente caso, se han vulnerado o no los Derechos Constitucionales Fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD**, al **TRABAJO**, al **MERITO**, a la **LIBRE CONCURRENCIA**, a la **GARANTIA DE IMPARCIALIDAD**, a la **CONFIBILIDAD Y A LA VALIDEZ** y al **ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, de los cuales es presuntamente titular el señor **DELIO EISABITH DELGADO DE LA OSSA**, presuntamente vulnerados por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN**, del **DEPARTAMENTO DE CORDOBA** y de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL– CNSC**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a examinar si la presente acción de tutela es procedente a la luz de lo estatuido al interior del ordenamiento jurídico **(1)**, y en caso de reunir tales requisitos, se procederá a determinar si existe vulneración atribuible a los entes accionados de los derechos constitucionales fundamentales esgrimidos por el accionante **(2)**.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos; por ello se puede afirmar que aquella tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la Constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

En el presente asunto, pretenden el actor el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales, por lo que solicitan a este despacho, que se tutelen los derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD**, al **TRABAJO**, al **MERITO**, a la **LIBRE CONCURRENCIA**, a la **GARANTIA DE IMPARCIALIDAD**, a la **CONFIBILIDAD Y A LA VALIDEZ** y al **ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, y como consecuencia de ello, se le **ORDENE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, al **DEPARTAMENTO DE CORDOBA** y al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-**

MEN, que se realice una nueva valoración en la experiencia expuesta, debido al artículo 43 PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL EMPLEO DE DOCENTE DE AULA, en la parte de experiencia.

Así mismo, pretende que esta judicatura ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, debido a lo dispuesto en el artículo 43 PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL EMPLEO DE DOCENTE DE AULA, en la parte de Educación Formal Mínima, hasta 10 puntos, título de requisitos mínimos, según el artículo 2,4,1,6,3,6, del decreto 1075, adicionado por el decreto 1578 del 2017; que me den los puntos adicionales a los 10 puntos dados por tener la experiencia mencionada.

De igual manera exhorta al Despacho, se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos constitucionales fundamentales invocados, y de igual forma, si se considera, de manera oficiosa se ordenen las acciones pertinentes para que el paso del tiempo y la publicación de lista de elegibles no genere un agravio y desconocimiento al accionante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante la autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos¹.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado². Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de

¹Sentencia T-030 de 2015.

²Sentencia T-106 de 1993.

disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario⁴.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido en Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Dilucidado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a éste tema, la Corte ha explicado que tal concepto *“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”*⁵. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención:

*“la **inminencia**, que exige medidas inmediatas, la **urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de*

³ Sentencia T-983 de 2001.

⁴ Sentencia T-1222 de 2001.

⁵ Sentencia SU-617 de 2013

considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁶.

En jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha establecido el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁷.

Por último, respecto a éste tópico la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Dilucidado lo anterior, es imprescindible que éste despacho haga un estudio profundo sobre la existencia o no de un perjuicio irremediable que atente directa e inminentemente a los actores, a fin de verificar la procedencia de la presente acción de tutela.

Sobre este respecto, cabe decir, que la acción de tutela no es el trámite idóneo para dirimir esta clase de conflictos, puesto que, al ser un procedimiento sumario, las partes no tendrían las oportunidades que se brindan dentro del marco del procedimiento administrativo en este caso, lo que resultaría violatorio al derecho de defensa de la administración, y no permitiría esclarecer de manera meridiana si los actores han sido afectados con la expedición del acto administrativo.

De tales planteamientos, se colige que los accionantes tienen otro medio judicial eficaz para buscar el amparo de una posible vulneración de sus derechos, mediante un proceso judicial de naturaleza contenciosa administrativa (una vez agotada la vía

⁶Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.

⁷Sentencia T-1316 de 2001

gubernativa), le es dable a la parte afectada acudir al estado para que, si tiene de su parte el derecho, así se declare y salvaguarde el mismo.

Al respecto debe citarse la preceptiva de los artículos 104 y 138, respectivamente, de la Ley 1437 de 2011, la cual compila el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagran, respectivamente lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

(...)”. (Negrillas fuera de texto).

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)”.

Teniendo en cuenta las normas transcritas, debe inferirse que la solicitud de amparo impetrada por el señor, **DELIO EISABITH DELGADO DE LA OSSA**, debe ser denegada por improcedente, debido a que de las disposiciones en reseña, se evidencia que debieron acudir ante la **JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, por cuanto, como se ha esbozado en párrafos anteriores, acorde con lo estatuido en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el carácter residual de la acción de tutela indica que la misma no puede formularse **“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”**, hipótesis que se evidencia en el sub lite, ya que las situaciones respecto de las cuales la accionante considera que se le vulneraron sus derechos constitucionales fundamentales pueden ser conjurados a través de los medios de control o de las acciones judiciales establecidas en la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, es menester referenciar que la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya reseñada, en su artículo 229, delimita la aplicación de Medidas Cautelares al interior de las actuaciones contencioso administrativas, estableciendo lo siguiente: **“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)”**, preceptiva que como ya se reseñó, reglamenta las medidas cautelares al interior de los procesos contencioso administrativos, por tanto, es posible que desde el inicio del respectivo proceso declarativo se garanticen los derechos constitucionales fundamentales que invoca el tutelante al interior de la presente acción.

En lo que atañe a este tópico, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente distinguido con radicado número 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15), con ponencia del Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, acotó lo siguiente respecto de las medidas cautelares al interior de las actuaciones contencioso administrativas:

“[L]a protección cautelar constituye uno de los cambios de paradigma en el «nuevo» proceso contencioso administrativo. En efecto, el legislador, en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), optó por superar la típica, taxativa y formalista suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenida en el artículo 152 del CCA como única medida cautelar posible de ser decretada por el juez, para implementar un esquema de protección cautelar que obedezca a la necesidad de asegurar la tutela judicial efectiva. En este contexto resulta preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

(...)

[L]a denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los lineamientos antes explicados. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda

decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego. La doctrina nacional, refiriéndose al tema ha señalado que “por tratarse de una medida de carácter urgente, no resulta necesario correr el mencionado traslado, aunque, de una parte, se debe constituir y aceptar la correspondiente caución cuando a ello haya lugar, (...)”, y añade: “Debe resaltarse que, en todo caso, ha de verificarse el cumplimiento de todos los requisitos legales para la procedencia de la medida cautelar, previstos en el artículo 231, pero que ante la especial urgencia la decisión se puede (sic) tomar inauditia parte debitoris, circunstancia que debe motivarse de manera expresa en el correspondiente auto, contra el cual, se insiste, en todo caso proceden los recursos ordinarios correspondientes.” Dicha figura es, por demás, un complemento del régimen interamericano de los derechos humanos y en particular del derecho de contar con un recurso judicial efectivo para evitar la violación de los derechos. Dada la premura que presupone la adopción de una medida cautelar de tal naturaleza, esa medida se constituye en un recurso judicial sui generis para la protección de los derechos de los asociados en situaciones de urgencia”. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en este sentido debe indicarse que las medidas cautelares surgen entonces dentro de las acciones contenciosas administrativas, como medio para proteger y garantizar provisionalmente, el asunto ventilado dentro del respectivo juicio y la efectividad de la decisión que se adopte en la sentencia, con lo cual se propende por una mayor eficiencia judicial, en aras de hacer real la garantía de los derechos sustanciales.

Amén de todo lo anterior, el despacho estima que es plausible que las peticiones esbozadas por el incoante en la presente acción, **se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por ser el medio judicial idóneo para ello, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente**, siendo entonces improcedente la presente acción de amparo; pues como ya se dijo teniendo en cuenta la esencia de lo solicitado, se hace necesario que tales aristas se ventilen dentro de los causes de un proceso declarativo, en el cual puedan recabarse las probanzas pertinentes y conducentes en orden a elucidar si la parte accionante tiene o no derecho a la petición inicialmente invocada.

De igual manera, es relevante subrayar que dentro del libelo de los hechos argüidos en la acción de tutela y de las piezas documentales que conforman la misma, no se vislumbra la existencia de un **perjuicio irremediable** que imponga que deban tramitarse sus solicitudes a través de acción de tutela, y en dicho orden de ideas no se avizora un peligro inminente o un perjuicio o lesión grave que irroque quebrantamiento de orden material o moral que impongan la imperiosa necesidad de adoptar medidas constitucionales urgentes e inmediatas.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, el Despacho estima que no es posible acceder a las solicitudes formuladas por el señor **DELIO EISABITH DELGADO DE LA OSSA**, quien actúa en causa propia, habida consideración de existir otros mecanismos judiciales para que se ventilen sus requerimientos, cuestión ya señalada en el acápite resolutivo del presente proveído.

DECISIÓN

En atención y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en el rol de Juez Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, formulada por el señor **DELIO EISABITH DELGADO DE LA OSSA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - “CNSC”**, entidad representada legalmente por la doctora **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALES** o quien haga sus veces, **DEPARTAMENTO DE CORDOBA** y **MINISTERIO DE EDUCACION- MEN**, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada esta decisión, **envíese** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el canon 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese Comuníquese esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos para ello.

CUARTO: Notifíquese las presentes actuaciones constitucionales a todas las personas aspirantes e inscritas en la Convocatoria referente al proceso de selección **No. 603 de 2018**, en virtud del cual se realizan las actuaciones administrativas del concurso de méritos para la escogencia de los docentes a designar en Zonas Afectadas por el Conflicto Armado en el Departamento de Córdoba. Lo anterior a efectos que, en el evento de considerarlo pertinente, ejerzan el derecho de defensa y contradicción compareciendo respecto de la presente decisión de fondo.

QUINTO: Para efectos de las diligencias notificadorias del presente fallo de tutela, respecto de las personas aspirantes e inscritas en la Convocatoria referente al proceso de selección **No. 603 de 2018**, **Requírasele** a las entidades accionadas: **1) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. 2) MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MEN**, y, **3) DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, en orden a que dentro de un plazo perentorio comprendido en las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del respectivo oficio**, procedan a publicar el presente fallo de

tutela en las respectivas Páginas Web, tanto de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, del **Ministerio de Educación Nacional – MEN**, como del **Departamento de Córdoba**; en orden a la publicidad de la presente acción constitucional respecto de las personas aspirantes e inscritas en la Convocatoria referente al proceso de selección **No. 603 de 2018**, tendiente a realizar las actuaciones administrativas del concurso de méritos para la escogencia de los docentes a designar en Zonas Afectadas por el Conflicto Armado en el Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA